



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00125-00
Demandante: ANA DEL PILAR GALLEGO
Demandado: JAIR NIÑO
Auto Interlocutorio No. 527

San José del Guaviare, dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ANA DEL PILAR GALLEGO contra JAIR NIÑO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y en la misma fecha se decretó medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 25 de febrero de 2019, poner en conocimiento a la parte actora del NO registro de del embargo de la motocicleta.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". **El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.**"*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y cuatro (4) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos del demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00110-00

Demandante: ORLANDO ALMANZA

Demandado: DIEGO VARELA

Auto Interlocutorio No. 525

San José del Guaviare, dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ORLANDO ALMANZA contra DIEGO VARELA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y el 12 de diciembre de 2016, decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 25 de febrero de 2019, poner en conocimiento a la parte actora de la desvinculación del demandado en la entidad.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". **El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.**"*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y cuatro (4) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00051-00

Demandante: LUCILA MURCIA RODRIGUEZ

Demandado: GERARDO DE JESUS VASQUEZ VEGA.

Auto Interlocutorio No. 524

San José del Guaviare, dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por LUCILA MURCIA RODRIGUEZ contra GERARDO DE JESUS VASQUEZ VEGA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 26 de febrero de 2019, ordena oficiar a la dirección de tránsito de policía municipal informe las razones por las cuales no se ha inmovilizado el vehículo señalado en auto. Por parte de la secretaria se realiza el oficio de fecha 7/03/2019., sin que a la fecha se halla retirado por parte de actora.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y tres (3) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00108-00

Demandante: GLADIS QUIROGA

Demandado: SANDRA MILENA IPIA RIVERA

Auto Interlocutorio No. 523

San José del Guaviare, dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por GLADIS QUIROGA contra SANDRA MILENA IPIA RIVERA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 25 de febrero de 2019, pone en conocimiento a la parte actora el oficio allegado por la tesorería de la alcaldía municipal de San José del Guaviare.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y tres (3) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Dieciocho (18) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No 551
2020-0088
Ejecutivo

En vista de que la demanda fue contestada proponiendo la
excepción de pago parcial de la obligación, se dispone correr
traslado por el termino de diez días hábiles a la parte
ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

Se reconoce personería a al abogado MANUEL SEGURA
VELANDIA, según poder adjunto, como apoderado del
demandado.

NOTIFIQUESE
El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



ORDINARIO DE SIMULACIÓN No. 950014089002-2016-00067-00
Demandante: YOLANDA MORENO PEREA
Demandado: FRANCISCO BERNARDO QUINTERO NARVAEZ Y
LUIS ANTONIO QINTERO MARIN
Auto Interlocutorio No. 520

San José del Guaviare, dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso verbal de simulación incoado por LEONEL GARICA MORENO, contra JONH ALEXANDER MORALES URREA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 235 del 5 de abril de 2018, resolvió negar la solicitud de sentencia anticipada por prescripción extintiva de la acción de simulación, revoco el auto admisorio del 12 de julio de 2016, y en su lugar ordena INADMITIR la misma, concediendo un término de cinco (5) días, para subsanar.

2. Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 237 del 24 de mayo de 2018, rechaza la demanda, con auto de sustanciación No. 470 del 17 de julio de 2018, concede el recurso de apelación ante el Juzgado del circuito de esta ciudad.

3. revisada las actuaciones del proceso en mención se tiene que el 29 de agosto de 2018, el Juzgado del Circuito, REVOCAR la providencia del 24 de mayo de 2018, con auto de sustanciación No. 695 del 26 de septiembre de 2018, obedece y cumplirá con lo dispuesto por el superior, entiéndase por subsanada la demanda, el 29 de agosto de 2018, se pronunció el juzgado del circuito de esta ciudad, confirmando la providencia objeto de apelación "la nulidad solicitada. Con auto de sustanciación del 2 de julio de 2019, donde requiere a la parte interesada para que aporte la notificación por aviso del señor LUIS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ, y ordena el emplazamiento del señor LUIS ANTONIO QUINTERO MARIN.

4. se tiene que la última actuación es del 3/07/2019 en la cual la apoderada de la parte actora allega el certificado correspondiente al envió de notificación personal del señor FRANCISCO BERNARDO QUINTERO NARVAEZ.

Igualmente, conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente **AQUILES ARRIETA GOMEZ (E)**. "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Un (1) años y once (11) meses, sin tener actividad procesal**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriados ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Dieciocho (18) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 556
2016-00149
Hipotecario

En vista de que la parte demandada solicito el desglose de la
escritura publica para su respectiva cancelación, se ordena
el desglose dejando previamente constancia que es para
dicho fin.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No 547
2018-0279
Ejecutivo

REQUERIR a la parte actora para que manifieste si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial.

SE ORDENA cancelar las ordenes de embargo. Una vez verificado lo anterior

NOTIFIQUESE
El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Dieciocho (18) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No 549
2021-0098
Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 533 inciso 3 del CGP., se
ordena LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$16.000.000.

Por lo anterior, se ordena librar los oficios de medida
cautelar indicando esta limitación de la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE
El juez**

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 527
EJECUTIVO
Radicado 2021-0094

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha DOCE (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de AMAURY PEREZ PALOMINO, para que pague a favor de INVERSIONES LOPEZ CADAVID CIA LTDA, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.

El auto se notificó al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 8, quien dejo vencer el termino de traslado en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

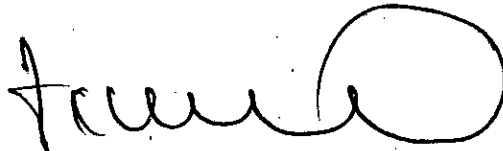
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$600.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, junio (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.557

RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00057-00

DEMANDANTE: LICETH NATALIA RINCON GONZALEZ

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo diligencia de continuidad de instrucción y juzgamiento se señala la hora en punto de las 09:00 A.M del día 03 de Septiembre del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 522
EJECUTIVO
Radicado 2021-0020

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JOSE HERNAN RINCON QUIROGA** Para que pague a favor de **CONSTRUMIL LTDA**, representada por **ANGEL RAFAEL RINCON MARIÑO**, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó al demandado mediante correo certificado de acuerdo con el artículo 291 del CGP el 11 de marzo de 2021, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el ávaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- factura de venta - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.800.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Ejecutivo Singular No. 950014089002-2021-00020-00
Demandante: CONSTRUMIL LTDA
Demandado: JOSE HERNAN RINCON QUIROGA
Auto de sustanciación No. 552

San José del Guaviare, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los presupuestos del artículo 601 del C.G.P., el despacho:

RESUELVE:

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho decreta el embargo del establecimiento de comercio –depósito y ferretería Santander con matrícula No. 15380 de la cámara de comercio, de propiedad del demandado, una vez inscrita la demanda en el folio respectivo y allegado al proceso se procederá al secuestro del establecimiento, conforme la norma establece.

Por secretaria Líbrese oficio respectivo ante la Oficina de la cámara de comercio de esta ciudad, a efectos de que se inscriba la medida y se expida la certificación de registro en el folio.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Correo electrónico: J02promsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No 42 84 - Palacio de Justicia